



SALA CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE: S.C.A./F/346/2017.

ACTOR: *** ** *******

**AUT. DEMANDADA: DIRECTOR DE INGRESOS DE
LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TULUM, QUINTANA
ROO.**

PROYECTO A CARGO DE: TIRZO FLORES RIVERA.

Chetumal, Quintana Roo, veinticuatro de agosto de dos mil
veintiuno.

VISTO: El juicio contencioso administrativo al rubro citado, se
procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** dentro del expediente
instaurado por ***** ** ***** , y

RESULTANDO:

1o.- Mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil
diecisiete, se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas por
***** ** ***** , por la que acudió a demandar la nulidad de la resolución
de veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, deducida del
expediente administrativo número ***** , por la que el Director
de Ingresos de la Tesorería Municipal de Tulum, Quintana Roo le
determina diversas multas por las siguientes cantidades: \$11,323.50
(Son: Once mil trescientos veintitrés pesos, con cincuenta centavos, en
Moneda Nacional); \$11,323.50 (Son: Once mil trescientos veintitrés
pesos, con cincuenta centavos, en Moneda Nacional); \$18,872.50
(Son: Dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos, con cincuenta
centavos, en Moneda Nacional); \$18,872.50 (Son: Dieciocho mil
ochocientos setenta y dos pesos, con cincuenta centavos, en Moneda
Nacional); \$2,415.68 (Son: Dos mil cuatrocientos quince pesos con
sesenta y ocho centavos, en Moneda Nacional) y \$1,207.84 (Son: Un
mil doscientos siete pesos, con ochenta y cuatro centavos, en Moneda



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Nacional), por infringir diversas disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo.

En ese mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada, a fin de que la contestara en el término de ley.

Además, señalaron fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia del presente juicio.

2o.- A través del proveído de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se declaró en rebeldía a la autoridad enjuiciada y se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que se tienen por ciertos los hechos que de manera precisa le atribuye la parte actora, salvo prueba en contrario, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 y 100 del ordenamiento legal aplicable de la materia.

3o.- Substanciado que fue el proceso contencioso-administrativo, en la audiencia de juicio celebrada el día diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se decretó el dictado de la sentencia que corresponda de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo; por tal motivo,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con sus reformas, dadas a conocer mediante Declaratoria número 002, por el que se Reforman, Derogan y Adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en Materia de Combate a la Corrupción, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado



de Quintana Roo, el día tres de julio dos mil diecisiete; 47, 48, 49, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; así como en los artículos 2, 6, 8, fracción III, 12, fracción I, y 193 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada con la exhibición que de la misma realizó la parte actora (visible en la foja treinta y nueve de autos).

PODER JUDICIAL

TERCERO.- Con relación a la resolución impugnada de veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, deducida del expediente administrativo número ***** , por la que el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Tulum, Quintana Roo le determina diversas multas, esta Autoridad Judicial procede al estudio del concepto de invalidez segundo, el cual hace referencia a una falta de fundamentación de competencia de la autoridad demandada.

Por ser asunto de estudio preferente la competencia de la autoridad que emitió el acto, y en virtud de lo establecido en el último párrafo del artículo 194, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, esta Sala, para resolver la litis planteada en el presente aspecto, deberá determinar si existe o no competencia de la autoridad.

El problema a dilucidar, se constriñe en determinar si en el acto combatido se precisó la facultad de la autoridad para imponer diversas multas por las siguientes cantidades: 11,323.50 (Son: Once mil trescientos veintitrés pesos, con cincuenta centavos, en Moneda Nacional); \$11,323.50 (Son: Once mil trescientos veintitrés pesos, con cincuenta centavos, en Moneda Nacional); \$18,872.50 (Son: Dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos, con cincuenta centavos, en Moneda Nacional); \$18,872.50 (Son: Dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos, con cincuenta centavos, en Moneda Nacional); \$2,415.68



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

(Son: Dos mil cuatrocientos quince pesos con sesenta y ocho centavos, en Moneda Nacional) y \$1,207.84 (Son: Un mil doscientos siete pesos, con ochenta y cuatro centavos, en Moneda Nacional), por infringir diversas disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, en virtud que de no ser así, transgrede el principio de legalidad establecido para las actuaciones de las autoridades administrativas.

En ese sentido, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con la fracción V, del ordinal 139, de la Ley de los Municipios para el Estado de Quintana Roo, así como con la fracción IV del artículo 40 del Código Fiscal Municipal, disponen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

“ARTÍCULO 24.- A nadie se afectará en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Ley de los Municipios para el Estado de Quintana Roo

“ARTÍCULO 139.- Los actos administrativos municipales deben contener por lo menos los siguientes elementos y requisitos:

(...)

V. Estar fundado y motivado;

(...)”



Código Fiscal Municipal

“Artículo 40.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

V. Ostentar la firma del funcionario competente en su caso...”

Efectivamente, el marco constitucional local consigna en su artículo 24 que para que pueda afectarse en sus derechos a los particulares, los órganos del Estado deberán cumplir con lo siguiente: a) deberá efectuar en mandamiento escrito; b) por autoridad competente; y c) que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, el acto impugnado, visible en la foja treinta y nueve de los autos del presente expediente, fue fundamentado de la siguiente manera:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción X, 41 fracción II, 59, 68 y demás relativos del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo; 32 fracción XII y demás relativos del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum se acuerda:”

y en la parte final del mismo señala:

“Notifíquese legalmente. Así lo acordó y firma el Licenciado Antonio Miranda Miranda, Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Tulum, Quintana Roo. Conste.”

Ahora bien, de los párrafos transcritos se observa que el acto impugnado fue emitido por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Tulum, Quintana Roo, y que fue fundamentado con diversos artículos del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Roo, así como con uno del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, los cuales establecen:

Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo:

“Artículo 33.- Son facultades de los Tesoreros Municipales, que podrán ejercer por sí o a través de los titulares de las unidades administrativas de la Tesorería o autoridades auxiliares, las siguientes:

(...)

PODER JUDICIAL DE QUINTANA ROO

X. Determinar créditos fiscales y multas conforme a las leyes, reglamentos, procedimientos, acuerdos y convenios de colaboración en materia fiscal;

(...)”

“Artículo 41.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro los plazos señalados en las disposiciones fiscales, la Tesorería exigirá la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

(...)

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de seis días. Si no se atiende el requerimiento, se impondrá la multa correspondiente. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión; y

(...)”



“Artículo 59.- Corresponde a las autoridades fiscales competentes declarar que se ha cometido una infracción a las leyes fiscales y demás disposiciones y convenios de orden hacendario y fiscal y la facultad de imponer las sanciones que correspondan. Tratándose de infracciones cometidas por servidores públicos, las sanciones se impondrán por el superior jerárquico que corresponda, previa comprobación de las infracciones cometidas.”

“Artículo 68.- A las infracciones siguientes cuya responsabilidad recae en los sujetos pasivos de una prestación fiscal, corresponden las sanciones siguientes:

I Por no cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones de inscribirse, registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no incluir en las solicitudes la autorización de funcionamiento de todas las actividades por las que deba cubrir un derecho, o sea contribuyente habitual; no proporcionar clara y específicamente todos los datos de localización y registro respectivo, o no citar su número oficial en las manifestaciones que hagan ante las autoridades fiscales municipales, multa de 10 S.M.G. a 150 S.M.G.

II. Por utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibirse ingresos gravables, dejando de pagar total o parcialmente los impuestos o derechos correspondientes, multa de 10 S.M.G. a 200 S.M.G.

III. Por no obtener previamente los permisos, placas, números oficiales y licencias o cualquier otro documento exigible por las disposiciones fiscales; no tenerlos en lugar visible de las negociaciones o inmuebles respectivos, multa de 10 S.M.G. a 150 S.M.G.

IV. Por no consignar por escrito actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales, deban presentarse ante las autoridades fiscales municipales, multa de 7 S.M.G. a 200 S.M.G.

V. Por no presentar o no proporcionar o hacer extemporáneamente los avisos, contratos, solicitudes, datos, informes o documentos que exijan las disposiciones fiscales municipales, multa de 10 a 150 S.M.G.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

VI. Por presentar los avisos, datos, informes y documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados, multas de 10 a 250 S.M.G.

VII. Por declarar ingresos menores de los percibidos en la explotación de las actividades gravadas con impuestos; así como utilizar las licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento para actividades distintas para los que han sido expedidos, multa de 10 a 150 S.M.G.

VIII. Por no pagar en forma total o parcial los impuestos o derechos en los plazos señalados por las leyes fiscales, se impondrá multa de 2 a 50 S.M.G.

IX. Por no cubrir el pago de impuestos y derechos, como consecuencia de simulaciones, falsificaciones y otras maniobras de mala fe o dolo, se impondrá una multa hasta de cinco tantos de los créditos fiscales omitidos.

X. Resistirse por cualquier medio a las visitas de verificación, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales municipales o aquellos funcionarios a quienes se les delegue la facultad de inspección de las actividades que generen créditos fiscales municipales a cargo de los particulares, multa de 50 a 2,500 S.M.G.

XI. Por no presentar a las autoridades fiscales municipales cuando éstas lo solicitan, las licencias, autorizaciones o permisos de funcionamiento de los giros comerciales e industriales, multa de 10 a 250 S.M.G.

XII. Por iniciar cualquier actividad económica sin haber cubierto los requisitos exigidos por los distintos ordenamientos fiscales municipales, multa de 10 a 250 S.M.G.

XIII. Cuando las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, respecto de contribuciones que se pagan mediante declaración periódica formulada por los contribuyentes, detecten irregularidades, procederán a determinar las contribuciones omitidas presuntivamente e impondrán multa en un

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA



equivalente de 1 a 4 veces el monto de los créditos presumiblemente omitidos.

XIV. Traficar con documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos y se sancionará con una multa equivalente de 1 a 4 veces el monto de los créditos presumiblemente omitidos.

XV. Por interponer o por entorpecer por cualquier medio para evitar los actos o mandamientos de la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades, multas de 100 hasta 500 S.M.G. Para los efectos del presente artículo, cuando el contribuyente sostenga diversas conductas infractoras, se determinará la multa correspondiente a cada una de ellas.”

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TULÚM, QUINTANA ROO.

“Artículo 32. La Tesorería Municipal estará a cargo de un Tesorero Municipal, quien, sin perjuicio de lo establecido en los ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables, tendrá las siguientes facultades y obligaciones para el despacho de los asuntos de su competencia:

(...)

XII. Organizar, dirigir y controlar la caja municipal.

(...)”

De los artículos transcritos, se observa **que únicamente los numerales 33, fracción X y 41, fracción II**, del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, establecen con precisión quien es la autoridad facultada para determinar créditos fiscales y multas que deban imponerse.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Disponen que son los tesoreros municipales los facultados para determinar créditos fiscales y multas conforme a lo señalado por las leyes, reglamentos, procedimientos y convenios de colaboración en materia fiscal.

Se precisa también que la tesorería es la facultada para exigir la presentación de documentos y de imponer la multa que corresponda en los términos de ese código en caso de omisión.

En el presente caso, por tratarse de un acto de autoridad emitido en el municipio de Tulum, Quintana Roo, resulta dable concluir que tal facultad es conferida al Tesorero Municipal de Tulum, Quintana Roo.

Sin embargo, como ya se dijo, en el último párrafo de la resolución impugnada, se observa que quien emite el acto es el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Tulum, Quintana Roo, autoridad distinta a la referida en el párrafo anterior como facultada para realizar el acto de autoridad de que se trata.

Ahora bien, el acto administrativo entregado al particular afectado debió de expresar de forma clara y precisa el fundamento que faculta al funcionario que emite el acto, para ejercer las atribuciones que le confiere la ley, que en el presente caso es la imposición de la multa al contribuyente.

De acuerdo con la lectura del documento, puede observarse que no existe señalamiento de la autoridad que emitió el acto, así como tampoco fundamento legal en que funde legalmente su competencia.



En consecuencia, no puede considerarse como legal, ante la falta de fundamentación de la competencia material del funcionario actuante (Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Tulum, Quintana Roo), en virtud de que con ello viola el principio de legalidad y seguridad jurídica tutelado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su numeral 24, el cual hace hincapié en que todo acto de autoridad, que deba ser notificado a los particulares, deberá estar debidamente fundado y motivado, cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y ser dictado conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

PODER JUDICIAL

Ciertamente del documento impugnado, se advierte que no se plasmó la norma legal que faculta a la autoridad administrativa para emitir el acto privativo, es decir, debió hacer constar en el mismo la norma que lo faculta para ello, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe, y como ya se había mencionado, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se deja al particular afectado en estado de indefensión, toda vez que al no conocer el ordenamiento legal que lo faculta para emitirlo, ni el carácter con que lo emite, es totalmente claro que no se le otorga la oportunidad al contribuyente de examinar si la actuación, se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de combatir, además de la ilegalidad del acto, el apoyo en la que se fundó la competencia de la autoridad emisora del mismo y el carácter con que lo realizó.

SENTENCIA

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”¹

Dichos elementos hacen concluir a esta Sala, que resulta fundado el segundo concepto de nulidad esgrimido por la parte actora; por lo que se declara que existen causas suficientes de **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, consistente en la multas por las siguientes cantidades: 11,323.50 (Son: Once mil trescientos veintitrés pesos, con cincuenta centavos, en Moneda Nacional); \$11,323.50 (Son: Once mil trescientos veintitrés pesos, con cincuenta centavos,

¹ Novena Época, Registro: 188432, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2001, Tomo XIV, Materia: Administrativa, Tesis 2a./J. 57/2001, Página: 31.



en Moneda Nacional); \$18,872.50 (Son: Dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos, con cincuenta centavos, en Moneda Nacional); \$18,872.50 (Son: Dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos, con cincuenta centavos, en Moneda Nacional); \$2,415.68 (Son: Dos mil cuatrocientos quince pesos con sesenta y ocho centavos, en Moneda Nacional) y \$1,207.84 (Son: Un mil doscientos siete pesos, con ochenta y cuatro centavos, en Moneda Nacional), por infringir diversas disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, al no haberse expresado en el mismo, los preceptos legales aplicables que facultaban al DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TULUM, QUINTANA ROO para sancionar mediante la emisión de una multa contenida en el documento visible a foja treinta y nueve de los autos del presente expediente.

Esta Sala se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes conceptos de anulación o invalidez que hace valer el demandante, toda vez que su análisis no variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique violación a lo que dispone el artículo 195, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción III, 193, 194, fracciones I y II, y 196, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, es de resolverse y se

SENTENCIA

VERSIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

I.- La parte actora probó su pretensión; en consecuencia:



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

II.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada de **veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, deducida del expediente administrativo número *******, por la que el **Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Tulum, Quintana Roo le determina diversas multas**, en atención a los motivos y fundamentos establecidos en el Considerando último de esta sentencia.

III.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

PODER JUDICIAL

Así lo resolvió y firma **JUAN GARCÍA ESCAMILLA**, Magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, ante el Ciudadano secretario de Acuerdos, Elides Antonio Pech Molina, que autoriza y da fe.



MAG. JGE/tfr

SENTENCIA

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de los previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.